

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

022 S OAL CTC

FILE: 26 FRI: *Espejo*

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-00273-00

20 NOV 19 14:23 000300

Espejo
Peña Arango

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente, acudo a su Despacho dentro del término de ley, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, formulada por **LUIS HERNANDO PÉREZ CONTRERAS y OTROS**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, aclaro que mi representada no puede ser condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, la ocurrencia de un accidente del tránsito el día 30 de agosto del 2017, en El Resumen vía al Pórtico frete a Coca Cola en la ciudad de Cúcuta, conforme se desprende del Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vieron involucrados la motocicleta de placa **IFM-05E** y el vehículo de placa **SPZ-619**.
- No le consta a mi representada que el conductor de la motocicleta, señor **LUIS HERNANDO PÉREZ CONTRERAS** haya resultado lesionado con ocasión del accidente de tránsito referido, así como tampoco le consta la profesión u oficio que aquel desempeñaba. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 30 de agosto de 2017, el agente de tránsito **SERGIO SÁNCHEZ AGUIRRE** consignó como hipótesis causal del accidente, la No. 122, atribuible al conductor del vehículo de placas SPZ 619; pero no es cierto que, por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación del hecho dañino al señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, responsabilidad que debe ser probada de manera suficiente en el curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta que el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS** haya sido trasladado a la Clínica Norte, ni que allí, previa valoración médica, se le haya diagnosticado una fractura expuesta de miembro inferior derecho y trauma de pómulo derecho; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el día 27 de febrero del 2017, el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS** fue valorado por Medicina Legal, así como también lo es, que en virtud de dicha valoración se otorgó una incapacidad médico legal provisional de 90 días, pues así se desprende del Informe Pericial de Clínica Forense proferido en la referida fecha, el cual fue aportado como prueba documental con la demanda; no obstante, no se aceptan como ciertas las interpretaciones, conclusiones e incapacidades allí establecidas, toda vez que las mismas deben ser debidamente ratificadas por el profesional Jaime Mauricio Clavijo Cáceres.

AL HECHO QUINTO: Es cierto en cuanto a que el día 13 de marzo del 2018, el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS** fue valorado por Medicina Legal, así como también lo es, que en dicha valoración se establecieron como secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; pero no es cierto, que se haya determinado una incapacidad médico legal provisional de 90 días, toda vez que, la incapacidad determinada fue *definitiva*, de conformidad con el Informe Pericial de Clínica Forense proferido en la referida fecha.

Adicionalmente, se clara que no se aceptan como ciertas las interpretaciones, conclusiones e incapacidades establecidas en el informe pericial mencionado, por cuanto las mismas deben ser debidamente ratificadas por el profesional Emel Palacio Montagut.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que el día 23 de abril del 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander valoró al señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**, concluyendo que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 39.82%, de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que en marzo de 2018 el togado Juan Fernando Arias Romero remitió comunicación a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante la cual puso en conocimiento el accidente de tránsito objeto del presente proceso, así como las supuestas lesiones sufridas por el señor **PÉREZ**

CONTRERAS con ocasión del mismo, y los resultados de las valoraciones a este efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, aclarando que el ofrecimiento formulado por mi representada, se fundamentó en la documentación aportada.

AL HECHO NOVENO: Teniendo en cuenta que en el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- En cuanto a la referencia al artículo 80 de la ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio Colombiano, no es un hecho; se trata de la transcripción de dicho precepto legal.
- No es cierto que la solicitud de indemnización presentada por el togado la comunicación remitida por el Arias Romero, se constituya como una reclamación formal, pues la misma no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio. Por una parte, no acreditó la ocurrencia del siniestro, esto es, no demostró la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente; y por otra, no acreditó la cuantía a la que ascendió el supuesto daño, ya que de forma simple solicitó a "*autorizar el PAGO (...) de: incapacidades, indemnización y los gastos médicos ocasionados*", sin establecer una valoración económica objetiva por dichos conceptos.
- Así las cosas, teniendo en cuenta que en estricto sentido no se ha presentado reclamación formal con ocasión del hecho que dio origen a la presente acción judicial, y considerando que el asegurador únicamente puede objetar las reclamaciones formales de conformidad con lo preceptuado en el mencionado artículo 1077, no le resulta posible a mi representada formular objeción, ni tampoco realizar un ofrecimiento mayor al referido en el hecho octavo de la demanda.

- En cuanto a la referencia a la sentencia T -057 del 20 de febrero de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, no es un hecho; se trata de la transcripción de un fragmento de dicha decisión.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

B. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada que la motocicleta de placas IFM O5E sea de propiedad de la señora **ERIKA SÁNCHEZ RÍOS**.
- No le consta a mi representada que las supuestas averías causadas al referido velocípedo, no hayan sido de consideración.
- Es cierto que a mi representada no se presentó solicitud de indemnización o reclamación alguna por las supuestas averías causadas a la motocicleta; no obstante, se aclara que a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no le consta si se formuló o no reclamación por este concepto a personas distintas a ella.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en los numerales tercero al sexto del acápite de "HECHOS" de la demanda, se describen los presuntos daños físicos sufridos por el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**, así como también se hizo referencia a la pérdida de capacidad laboral a él dictaminada; sin embargo, tales daños no le constan a mi representada, por lo tanto, nos estaremos a lo que resulte probado.

C. A LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, aclarando que para que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005373 pueda ser afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad civil del asegurado en la causación del accidente de tránsito, responsabilidad que el caso in examine no se encuentra presente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005373, se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

D. EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 30 de agosto de 2017, el agente de tránsito **SERGIO SÁNCHEZ AGUIRRE** consignó como hipótesis causal del accidente, la No. 122, atribuible al conductor del vehículo de placas SPZ 619; pero no es cierto que, por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad en la causación del hecho dañino al señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, responsabilidad que debe ser probada de manera suficiente en el curso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el accidente del tránsito que dio origen a la presente acción judicial tuvo lugar en El resumen vía al Pórtico frete a Coca Cola en el municipio de Cúcuta, conforme al Informe de Accidente de Tránsito.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que en la imagen No. 03 del Informe de Accidente de Tránsito, se observa con líneas de color el sentido de desplazamiento de cada uno de los vehículos involucrados en el accidente objeto de la litis; no obstante, de dicha imagen no se desprende, que según el desplazamiento del

vehículo No. 2, a este le estuviera prohibido realizar giros completamente en la intersección vial; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, conductor del automotor de placas **SPZ-619** haya omitido el cumplimiento de las normas de tránsito, ni que haya embestido la motocicleta conducida por el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**, así como tampoco le consta que este haya sido conducido a un centro médico para ser atendido; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que el conductor del vehículo de placas **SPZ 619** haya omitido acatar la señal reglamentaria de tránsito de prelación vial, ni que con su actuar hubiese infringido normas del Código Nacional de Tránsito. Lo demás consignado no es un hecho, se trata de la transcripción de los artículos 55, 66 y 71 de esta normatividad. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata por una parte de la transcripción de un fragmento de la sentencia C-1008/10 de la Corte Constitucional, referido a los elementos de la responsabilidad civil; y por otra, de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por el apoderado de la parte demandante conforme a los mencionados elementos, responsabilidad que deberá ser demostrada de manera suficiente en el curso del proceso.

No obstante lo anterior, se precisa:

- Respecto al acápite denominado "CULPA": No es cierto que el conductor del vehículo de placas **SPZ619** haya omitido el deber objetivo de cuidado al ejercer la conducción, ni que haya actuado de manera imprudente; así como tampoco lo es, que su actuar se constituya en la causa del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**.
- Respecto al acápite denominado "DAÑO": Es cierto que en los numerales tercero al sexto del acápite de "HECHOS" de la demanda, se describen los

presuntos daños físicos sufridos por el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**, así como también se hizo referencia a la pérdida de capacidad laboral a él dictaminada; sin embargo, tales daños no le constan a mi representada, por lo tanto, nos estaremos a lo que resulte probado.

- Respecto al acápite denominado "RELACIÓN DE CAUSALIDAD": No es cierto que el conductor del vehículo de placas **SPZ619**, haya omitido el deber objetivo de cuidado al ejercer la conducción, ni que haya actuado de manera imprudente; así como tampoco lo es, que su actuar se constituya en la causa única del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS**.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de la demandada por causa extraña- Hecho exclusivo de un tercero.
2. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SPZ-619, fue la causa única del accidente acaecido.
3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Inexistencia, Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.
7. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
8. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
9. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.

10. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.

11. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CAUSA EXTRAÑA - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, este no puede ser atribuido a la parte demandada, para el caso puntual, **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, WILDER GALLO MORENO**, la **EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que la causa eficiente o determinante del accidente se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, como quedará demostrado dentro del proceso.

Sobre el tema puntual, el ilustre tratadista Arturo Alexandri Rodríguez, ha dicho:

"El hecho de un tercero, sea o no ilícito, constituye una causa eximente de responsabilidad (...) Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra ese tercero, en conformidad a los principios generales; pero respecto del demandado obrará como causa eximente de responsabilidad. (...)".¹

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos manifestar que si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un daño a los aquí demandantes, también lo es, que los mismos no le son imputables a la entidad demandada, pues se concluye claramente del escrito demanda y de las pruebas documentales aportadas con el mismo, que la causa que contribuyó en la acusación del accidente, no fue otra que la **FALTA DE SEÑALIZACIÓN** en el sector de El Resumen vía al Pórtico frente a Cola-Cola, en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, lugar donde se produjo el evento objeto de la litis, siendo esta necesaria, para advertir a los peatones y vehículos, de las particularidades del tránsito y obstáculos o desvíos de la vía.

¹ Alexandri Rodríguez Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Santiago-Chile, Ediar Editores Ltda., 1983, Págs. 611 y 612.

CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482

Email: dpa.abogados@gmail.com

Por lo expuesto, en virtud a que la acusación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de un tercero; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPZ-619, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni

tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación²

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **IFM-05E** y del vehículo de placas **SPZ-619**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SPZ-619**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el demandante, **LUIS HERNANDO PÉREZ CONTRERAS**, al ejercer la conducción por carril izquierdo, lo cual no le estaba permitido, se expuso a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

4. INEXISTENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Respecto del **DAÑO EMERGENTE** pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que no existe dentro del expediente prueba alguna que permita evidenciar que se haya incurrido en gastos por concepto de transporte. El apoderado de la parte activa pretende fundamentar este supuesto perjuicio en una simple liquidación que él mismo hace, tomando una cifra promedio (\$9.000), que considera la suma a la que asciende la tarifa de una carrera de taxi para asistir a citas de terapia, sin que, en efecto se observe asidero probatorio de esta pretensión, razón por la cual no resulta procedente su reconocimiento y pago.

En el mismo sentido, es necesario manifestar que no es viable el reconocimiento del **DAÑO EMERGENTE** por concepto de gastos generados con ocasión del inicio de la presente acción judicial, debido a que estos no le son atribuibles a mi representada.

En lo que al perjuicio denominado **LUCRO CESANTE** respecta, es menester precisar que dentro del caso que nos ocupa, de los documentos allegados a la demanda, no se evidencia prueba alguna encaminada a acreditar el perjuicio pretendido, ni mucho menor a demostrar la actividad laboral desempeñada por el señor **LUIS HERNANDO PEREZ**. Se advierte además, que el señalamiento de las sumas pretendidas obedece a una fijación caprichosa, apartada de cualquier fundamento certero para el reconocimiento del perjuicio.

Por lo anterior, Solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS** (víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JAIDER PEREZ ARCINIEGAS** y **CAROLINA PEREZ ARCINIEGAS**, la señora **LUCILA ARCINIEGAS PABON**, (compañera permanente de la víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de su hijo **CAMILO ROPERO ARCINIEGAS**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Descendiendo al caso in examine, tenemos que, conforme a las lesiones presuntamente sufridas por el señor **LUIS HERNANDO PEREZ CONTRERAS** con ocasión del accidente de tránsito objeto de la litis, las sumas pretendidas por cada uno de los demandantes para la reparación de su supuesto daño moral, resultan excesivas y desmesuradas, desconociendo de esta forma, los criterios de tasación establecidos por la jurisprudencia para el efecto.

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente tener en cuenta lo aquí indicado.

6. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Análogamente, ha sido enfático en establecer que su reconocimiento procede únicamente en favor de la víctima directa, y la suma señalada para su reparación se establece con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, así como tampoco en favor de las víctimas indirectas o por rebote, como lo pretende la parte actora, solicito, Señora Juez, no proferir condena por este concepto.

7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de responsabilidad

CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482

Email: dpa.abogados@gmail.com

civil extracontractual que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

9. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000005373 con vigencia comprendida entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA**, la suma de **60 SMLMV**; valor este que se constituyen en el tope de responsabilidad que mi poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que la indemnización a la que hipotéticamente se obligare a pagar a mi poderdante, jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

10. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTADAS:

- En un (1) folio, copia de la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000005373 con vigencia comprendida entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- En seis (6) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Automóviles de Servicio Público N° 2000005373 con vigencia comprendida entre el 30/04/2017 y el 30/04/2018 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **LUIS**

HERNANDO PEREZ CONTRERAS, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

VIII. ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación legal (Obra ya en el expediente).
- La prueba documental relacionada.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005373	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/10/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	30/04/2018	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	30/04/2017		30/04/2018			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	0:00 Horas
							30/04/2018
TOMADOR	TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.					No IDENTIDAD	830025785
DIRECCION	CLL 6 N #15AE - 51 BRR SAN EDUARDO					TELEFONO	5775888
	CIUDAD CUCUTA NTE DE SANTANDER						
ASEGURADO	SEGÚN RELACIÓN DE VEHÍCULOS					No IDENTIDAD	830025785
DIRECCION						TELEFONO	830025785
	CIUDAD CUCUTA NTE DE SANTANDER						
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
	CIUDAD						

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VALORES ASEGURADOS	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	120 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
	INCLUIDO	
PLACA: SP2619		
MARCA: CHEVROLET		
MODELO: 2012		
NUMERO DE MOTOR: B10S1735569KC2		
CLASE: TAXI		

NUMERO DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMAS

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
CONVENIO DE PAGO		FECHA LÍMITE DE PAGO
		30/05/2017
CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA		

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA AHORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTERIORMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VISTADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

ANEXOS A LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASAJE - APT



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005373	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/10/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas del	30/04/2017	0:00 Horas del	30/04/2018	365		0:00 Horas del	30/04/2017
						0:00 Horas del	30/04/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLEA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

137

JUZ 6 CIVL CTO

FLS: 12 FIR: 2

18 NOV '19 16:04 000251

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de LUIS HERNANDO PÉREZ CONTRERAS y Otros
OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO y Otros
Proc. 2019-00273-00
Contestación demanda

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., Nit. 830.025.785-2, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (s.) ADRIANA MILENA MENDOZA MENDOZA, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta que obra en el proceso desde la diligencia de notificación personal, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

PRIMERO. Es cierto lo relacionado con el choque. No nos consta la actividad que desempeñaba el demandante.

SEGUNDO. Es cierto. No obstante ello no libera de responsabilidad al demandante PÉREZ CONTRERAS en la ocurrencia de los hechos.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. Es cierto.

SÉPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. No es un hecho.

DÉCIMO. No es un hecho, se trata del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO. Ni lo afirmamos, ni lo negamos.

SEGUNDO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

PRIMERO. No es un hecho, se trata de una afirmación del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Es cierto.

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

PRIMERO. Es cierto, pero, reiteramos, que ello no exonera de responsabilidad a PÉREZ CONTRERAS, asunto sobre el cual nos referiremos a espacio al llegar al paraje de las excepciones.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. No es cierto. Conforme al pie de foto, es evidente que se trata de afirmaciones del apoderado de la parte demandante que no se ajustan a la realidad fáctica.

CUARTO. No es cierto. Se trata de afirmaciones maliciosas, inexactas y por ende descontextualizadas que pueden desviar el rector criterio del Señor Juez. Sobre éste asunto nos referiremos de forma amplia en el acápite de las excepciones.

131

QUINTO. No es cierto. Se trata de afirmaciones personalísimas del apoderado de la parte actora, sesgadas y fuera de contexto.

SEXTO. Más allá de las afirmaciones atropelladas que van desde la ocurrencia de los hechos, hasta normatividad y jurisprudencia, destacar que de forma sesgada el togado de los demandantes se abroga la facultad de afirmar que ya está demostrada la responsabilidad de OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, conductor del vehículo tipo taxi de placas SPZ 619, lo que no puede ser de recibo, conforme los argumentos que expondremos en el acápite siguiente.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos:

A.) LA EMPRESA NO PUEDE SER TENIDA COMO RESPONSABLE (Artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015)

Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo

Una vez revisada la base sistematizada de datos de conductores de vehículos vinculados al parque automotor de ésta sociedad, se pudo verificar, sin asomo de duda, que OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, portador de la C.C. 79.535.270, conductor del vehículo de placas SPZ 619 para el día 30 de agosto de 2017 no contaba con el documento denominado tarjeta de control, razón por la cual, conforme a la norma en cita, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de mí representada.

Sin entrar a hacer juicios de responsabilidad por considerarlo inoficioso y estéril, la verdad de a puño es que OSPINA CRISTANCHO, en la fecha señalada líneas arriba, desplegaba su actividad de conductor del precitado rodante sin haber tramitado y obtenido, en debida forma, por ante mí representada la tarjeta de control, lo que automáticamente libera de responsabilidad a ésta.

Para acreditar dicha situación allegamos al proceso, en un (1) folio útil, certificación expedida por parte de la Directora de Sistemas y Tecnología de ésta sociedad.

B.) CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

De los documentos que se aportan con la demanda, concita nuestra atención el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual permite afirmar que el demandante PÉREZ CONTRERAS, no desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción con el deber objetivo de cuidado que le era exigible. Esta afirmación no es insular y *a contrario sensu* encuentra pleno sustento en el precitado documento, como lo expondremos a continuación.

Antes de nuestra exposición de motivos, en primer lugar decir, que la verdad real no se puede ver opacada por los evidentes errores cometidos por el policial de turno en la elaboración del correspondiente *IPAT*, que van en franca contravía de la información contenida en ese mismo documento, así como en las pruebas aportadas con el libelo demandatorio. En segundo lugar recabar en el hecho de que los errores a que aludimos, son aprovechados por el apoderado de la parte actora para enrostrar plena responsabilidad al conductor del taxi, lo que no se ajusta a la realidad *FÁCTICA*, pues existe evidencia de que PÉRES CONTRERAS desarrollaba la actividad peligrosa de forma descuidada.

Entrando en materia, decir que el siguiente análisis de los hechos acaecidos, se hace con base y fundamento en los documentos públicos elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que los hace plena prueba, esto es el *IPAT*, el correspondiente Informe Ejecutivo y varias fotografías:

- a) El primer hecho cierto e incontrovertible, conforme el *ANALISIS DE LUGAR DE LOS HECHOS* del Informe ejecutivo, es que los rodantes conducidos por PÉREZ CONTRERAS, como CRISTANCHO OSPINA, "*transitaban por la vía que dirige de Cúcuta al corregimiento del pórtico*", (sic), es decir, que iban en el mismo sentido.
- b) A renglón seguido, señalar que esa vía, ítem nº 7 del *IPAT*, era recta, doble sentido, de dos carriles, plana, sin señales de tránsito verticales u horizontales y sin reductores de velocidad.
- c) EL vehículo tipo taxi sufre el impacto en su costado izquierdo del mismo, ítem 17, Croquis, y el lesionado sufre fractura de su miembro inferior derecho.
- d) Conforme las lesiones de PÉREZ CONTRERAS, "*trauma en pomulo derecho*", es un hecho cumplido que este no portaba el casco de seguridad, conforme lo ordena el artículo 94 de la Ley 769 de 2002. En este mismo orden de ideas no es más que dado barruntar que el lesionado no portaba el correspondiente chaleco de seguridad, omitiendo lo ordenado por el artículo *ibídem*, lo que pudo dificultar su visualización por parte del conductor del taxi, al efectuar la maniobra que se le

reprocha.

- e) Conforme el IPAT, ítem n° 11, la causa del accidente que nos ocupa es la hipótesis codificada con el n° 122, que conforme lo establecido por la Resolución n° 11268 de 2012, corresponden a: Girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación.

De lo dicho en los literales anteriores se puede colegir, sin el menor o asomo de duda, que al momento mismo del choque, el demandante PÉREZ CONTRERAS, transitaba de forma descuidada violando de forma grave e inexcusable lo reglamentado por el artículo de la precitada Ley 769 de 2002. Las lesiones sufridas por el actor provienen de su actuar imprudente y culposo, merced a la desatención a obligaciones y reglas a las que estaba sujeta.

Una desbordada motorización a nivel motocicletas en todo el país, ha conllevado a que, en la actualidad, sea factor común y diario denominador, el actuar imprudente y culposo de los motociclistas, pues creen tener la libertad de transitar a su antojo y parecer, tal y como sucede en el caso *sub examine*. Lo anterior no puede, bajo ninguna circunstancia, ser argumento para que las autoridades competentes sean laxas y cohonesten ese tipo de conductas. Será vital en esta actuación poder establecer porque razón los funcionarios públicos que conocieron del asunto omitieron como hipótesis del accidente la violación por parte del lesionado de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que consagra *Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, motocicletas...*, que se recuerda dice:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

Así mismo iterar que existe una duda más que razonable acerca de que el lesionado viajase cumpliendo con las exigencias del inciso segundo de los artículos 94 y 95 de la ley *ibídem*, que son del siguiente tenor:

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Nótese que la demanda es prolífica e incisiva en endilgar responsabilidad al conductor del taxi y lo hace porque el IPAT le da licencia para ello, pero esto no puede ser de recibo para el Despacho, porque la negligencia del policía de turno, no puede hacer que se desconozca la verdad fáctica, en detrimento, ilegítimo por demás, de los intereses de la parte demandada, máxime si la actividad que se pretende imputar al conductor del taxi no fue determinante y exclusiva en el acaecimiento del hecho lesivo.

Sin hacernos latos en el asunto, por considerarlo innecesario ante lo evidente de los hechos planteados por el ya famoso informe policial, se puede citar la siguiente posición jurisprudencial y doctrinal que brilla con luz propia y es suficiente para sustentar nuestros argumentos:

"En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia." (C. S. J. Cas. Civil. SC002-2018. Rad. n° 11001-31-03-027-2010-00578. 12/ene/18)

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (C. S. J. Cas. Civil. Exp. 3579. Sent 29/nov/93, no publicada). (Resalto y subrayado es propio).

"Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo." (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018. Rad. n° 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis armando Tolosa Villabona)

"Justa y equitativa esa norma permite un equilibrio entre las pretensiones del ofendido y su participación en el resultado. Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos ni de sus propios errores". (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 241) (Resalto y subrayado es propio).

C.) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

Sobre el daño emergente.

Sea lo primero decir, que según se advierte en el proceso que la incapacidad médico legal otorgada al lesionado fue de noventa (90) días, no de ciento ochenta (180), como lo presente el apoderado de aquel, razón por la cual el pedimento se dobla en indebida forma.

Ahora bien, conforme al cálculo que se puede hacer, el lesionado, durante su incapacidad, asistió a citas médicas y terapias cada dos (2) días, lo que realmente es un despropósito. Pertinente recordar que el lesionado recibió atención por parte de una EPS, COOSALUD, lo que desafía que haya sido atendido con la eficiencia que se anuncia.

Pero además indicar que las sumas que se señalan por concepto de cada servicio de transporte, no tienen soporte siquiera sumario, simplemente, el apoderado del demandante, toma, de forma reprochable, el camino fácil de señalar una suma ídem para todos y cada uno de los noventa (90) servicios de taxi, lo que no puede ser de recibo para el Despacho, pues, iteramos, ello no se puede, ni remotamente, ajustar a la verdad real, allende de que no se señala lugar de partida, ni de destino de cada uno de esos servicios, para poder hacer un cálculo del costo de esos servicios.

Sobre los "costos del proceso".

En referencia al tema de los honorarios de abogado, decir que el mismo no puede ser de recibo para el Despacho, por dos razones fundamentales, a saber:

- a.) La forma en que se tasan y exigen no tienen el asidero suficiente, pues se hacen sobre un hecho eventual y contingente, como es la suma que se puede llegar a recaudar como indemnización en favor de la parte actora.
- b.) Pero además, y aún más importante, es que al proceso no se arrima el contrato de prestación de servicio al que se alude, es decir, que no hay ninguna evidencia idónea para soportar este aserto. Es un hecho notorio, que no existe certeza alguna de cuanto se pudo haber pactado en el precitado contrato, de existir este, y por ende se desconoce sí el valor que está reclamando el togado corresponde o no al acuerdo al que pudo llegar con su cliente.

Sobre el lucro cesante.

Para la liquidación de este rubro se habrá de tener en cuenta la incapacidad médico legal definitiva del demandante que fue de noventa (90) días, pero de forma particular el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, de fecha 25 de abril de 2019, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el que, desde ya, consideramos otorga una pérdida alta, atendiendo a que en el mismo hay hallazgos tales como "ayuda de muletas", "salida de material escaso citrino", "edema" y "herida abierta", las que, más allá de nuestra total ignorancia en temas médicos, consideramos no deberían presentarse, amén del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha del aludido dictamen. Por esta y otras razones, se hace necesario que en el proceso obre una aclaración sobre los reales alcances del dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez que se allega con la demanda, por lo que se habrá de contar con la declaración de los Drs. **ÁNGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO** y **JANETH GARCÍA MORA**, ponente y fisioterapeuta del dictamen en cuestión, respectivamente.

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales decir que si bien se tasan conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", en este caso en particular se han de tasar atendiendo ciertos factores, como la concurrencia de culpas que se planteó líneas arriba. Sobre este tema, tener en cuenta que se "*...deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el momento indemnizatorio en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*" (C. Const. Sent. T. 761, nov 7/17. M.P. Carlos Bernal).

Sobre los perjuicios a la salud.

La existencia de estos perjuicios en particular, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional, en primera instancia admiten como prueba los Informes Periciales de Clínica Forense, para finalmente ser acreditados y demostrados en legal forma, asunto con el que no se cumple a cabalidad en la demandada que se contesta.

Este perjuicio no puede tener vocación de prosperidad en el caso *sub examine*, en tanto y en cuanto, iteramos, el mismo no surge, ni se demuestra de forma clara, con "*base a la naturaleza y gravedad de la lesión*". Para lo pertinente las siguientes citas de orden jurisprudencial:

... el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que

MS

resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.

En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego; si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia. (C. S. J. Sala Civil. 18 dic/12. Rad. 2004-00172-01).

"...el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada". (C. E. Sec. Tercera. Sent. 25000232600020030086301. 33302. 26/ago/15. C. P. Hernán Andrade Rincón).

D.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- a.) El daño emergente se funda en las meras afirmaciones que se hacen en la demanda, en cuanto a que el lesionado tomó 90 taxis en igual número de días, lo que es un despropósito total. A cada uno de esos servicios se le asignó el mismo valor, pero sin reseñar que vehículo presté el servicio, la hora del mismo, lugar de origen y destino. En fin el soporte de este rubro brilla por su total ausencia.

- b.) Frente al pago de honorarios profesionales, decir que la suma que se reclama es evidentemente contingente y futura, pero además su quantum se encuentra huérfano de prueba.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener ordenar y practicar, como tales las siguientes:

A.) Interrogatorio de parte

Se señale fecha y hora para que el demandante, LUIS HERNANDO PÉREZ CONTRERAS, absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en la demanda.

B.) Declaración

1. Se señale fecha y hora para que recibir la declaración del PT SERGIO AGUIRRE SÁNCHEZ, adscrito a la Policía Nacional, quien elaboró el IPAT y el Informe Ejecutivo, que se arriman al proceso, a fin de que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta demanda, así como de la información por él registrada en los precitados documentos públicos. El declarante es mayor de edad, domiciliado en esa ciudad y podrá ser citado en el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

2. Se señale fecha y hora para que recibir la declaración de los Drs. ÁNGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO y JANETH GARCÍA MORA, ponente y fisioterapeuta, respectivamente, dentro del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que expliquen sobre los fundamentos médicos, científicos y/o normativos de dicho dictamen, así como sobre los alcances del mismo. Los declarantes, mayores de edad, vecinos de esa ciudad, podrán ser citados en la sede de aquella entidad de la Av. 1 AE n° 18 - 08, barrio Caobos de esa ciudad.

C) Oficios.

1.- A la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, a fin de que remita, con destino a este proceso, copia de todo lo actuado dentro de la noticia criminal n° 540016106173201780493, en el que se

117
investigan los hechos materia de la presente demanda.

D.) Documentales.

Certificación suscrita por la ingeniera MARITZA MILENA HERNÁNDEZ H., Directora de Sistemas y Tecnología de esta sociedad, a la que aludimos en el acápite de las excepciones.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La sociedad TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., las recibirá en la Calle 5 n° 1 - 37 barrio Lleras Restrepo de esta ciudad y/o en el correo electrónico gerente.cucuta@taxislibres.com.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico director.juridico@taxislibres.com.co

Cordialmente,



ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch. 722-19
ART/mf

